

Santiago, once de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada Germán Francesco Franzani Rojas:

Primero: Que, comparece el abogado Juan Carlos Muñoz Caamaño, en representación de la parte demandada, quien interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el 13° Juzgado Civil de Santiago, en causa caratulada “Valle Escondido S.A. con Franzani”, Rol N° C-17.437-2016.

Funda su recurso en las siguientes causales: 1) causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”*; 2) misma causal del N° 5 del artículo 768, esta vez, según dice, *“en haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”*.

En cuanto a la primera causal, asegura que la sentencia contiene consideraciones contradictorias que configuran el vicio de falta de consideraciones de hecho o de derecho que sean fundamento de la sentencia. Sostiene que el considerando duodécimo es contradictorio en sí mismo puesto que, por una parte, no hace lo único que le faculta la ley al juez al acceder a la demanda, esto es, destruir lo ya edificado, y por otro lado, le concede lo que la ley no le permite, esto es, demandar perjuicios al actor los que deben, necesariamente, demandarse en un proceso diverso de lato conocimiento.

En cuanto a la segunda causal, sostiene que el tribunal a quo actuó fuera de las atribuciones que le concede la ley para tramitar y resolver la denuncia de obra nueva. Manifiesta que la sentencia no pudo resolver como lo hizo por carecer de atribuciones para ello, a lo que agrega que se trata de un expediente de 2016, esto es, más de tres años para una *“denuncia de obra nueva”*, cuya tramitación regular no puede exceder un mes.

Segundo: Que, la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, establece que *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: ... 5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”*.

A su vez, el referido artículo 170 reza como sigue: *“Art. 170. Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 1°. La*



designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; 2°. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; 3°. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5°. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y 6°. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas. En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente. Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1°, 2° y 3° del presente artículo y bastará referirse a ella.”

Tercero: Que, el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y a su cumplido desarrollo procesal y, por tratarse de un recurso de derecho estricto, su planteamiento debe fundarse en las excepcionales situaciones de transgresión de la ritualidad de la sentencia dictado en esas circunstancias.

Cuarto: Que, en cuanto al fondo del recurso, es menester señalar lo siguiente.

En primer término, revisado el recurso resulta evidente que adolece de graves defectos de forma que hacen imposible que pueda prosperar.

Efectivamente, al invocar la primera causal, el recurrente no la desarrolla ni explica de qué forma la sentencia incurre en el vicio que pretende; es más, no señala cuál de los elementos enumerados por el artículo 170 echa de menos en la sentencia como para buscar invalidarla. Sin perjuicio de ello, revisada la sentencia, resulta del todo evidente que el tribunal a quo no incurre en contradicción alguna. En consecuencia, la infracción denunciada en la primera causal no se configura.

Por su parte, en cuanto a la segunda causal, el recurrente invoca nuevamente la del N° 5 del citado artículo 768, más desarrolla una diversa: aquella del N° 4 del mismo artículo, ultra petita, y de una forma ininteligible. Consecuente con ello, esta causal se desecha de plano.

Se trasluce de lo expuesto por el recurrente en su recurso que éste no está de acuerdo con lo resuelto por el tribunal a quo, siendo éste un recurso de apelación encubierto más que uno de casación.



Quinto: Que, atendido lo señalado, el recurso de casación en la forma será desestimado.

II.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma conjunta por la parte demandada con el recurso de casación en la forma:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada dictada el 28 de marzo de 2019, excepto la frase *“Sin perjuicio de ello, y habiéndose solicitado la indemnización de los perjuicios derivados de la construcción de la obra nueva, y encontrándose establecido que la construcción del camino proyectado en terreno de la actora se alza como uno de los principales perjuicios causados a su parte, junto con aquellos que derivan del movimiento de tierras efectuado para su construcción, es que la determinación de su especie y monto quedará reservado al tenor de la solicitado por la actora, para la etapa de cumplimiento de esta sentencia”* del primer párrafo del considerando duodécimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Sexto: Que, los argumentos vertidos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos del fallo que se revisa ni permiten variar lo que allí fuera decidido.

Séptimo: Que, con todo, siendo este un juicio de naturaleza sumarísima, resulta improcedente acoger la indemnización de perjuicios solicitada por el demandante, lo que éste debe requerir en juicio posterior diverso, sirviéndole de antecedente el presente juicio.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en contra de la sentencia de 28 de marzo de 2019; y

II.- **Se revoca** la señalada sentencia, únicamente en cuanto a que no se hace lugar a la indemnización de los perjuicios demandados, confirmándose en todo lo demás.

Regístrese y notifíquese

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia

Civil N° 11.359-2019





YDXSYWXB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, once de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>